

PALABRAS PRELIMINARES DEL LICENCIADO JOSÉ MARÍA ABASCAL ZAMORA *

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Importancia y función de la sociedad anónima.* III. *¿Cómo ven a la sociedad anónima, y a las acciones, los accionistas?* IV. *Nuevos fenómenos en la vida y en la ley de las sociedades anónimas.* V. *A nuevos problemas, nuevos remedios.* VI. *La mediana y pequeña sociedad anónima.* VII. *La inversión extranjera.* VIII. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

Tener amigos, distinguidos amigos, es motivo de constante alegría y de inúmeros beneficios. Dentro del círculo de luces y sombras que nos depara el destino, todos tenemos la fortuna de pescar un buen amigo. Jorge Barrera Graf cayó dentro de mi cosecha, y aunque al igual que Roberto L. Mantilla Molina es mi maestro, prefiero llamarlo mi amigo. Pero nuestros amigos también son ocasión de preocupaciones. El reciente nombramiento de Jorge como defensor de los derechos universitarios de la UNAM, causa de alegría, me ha reportado beneficios, y también una seria preocupación. Beneficios en tanto que es un honor el tomar su lugar como coordinador de este ciclo de conferencias; seria preocupación, que es la de cumplir mi cometido supliendo ausencia tan distinguida.

Como se indica en la invitación, estas jornadas tienen lugar con motivo de haber cumplido 50 años nuestra Ley de Sociedades Mercantiles. Si bien cabe hacer alguna aclaración: la Ley de Sociedades Mercantiles (LSM) se publicó en el *Diario Oficial* de 4 de agosto de 1934 (corregida, según fe de erratas, en el *Diario Oficial* de 28 de agosto del mismo año), y entró en vigor en la fecha de su publicación. Los cincuenta años se cumplieron en 1984, y lo cierto es que celebramos en 1985 cincuenta años de experiencia cumplida. Pero ello no importa, cualquier pretexto es bueno para un evento tan importante, como el que se llevará a cabo a través de estas pláticas sobre la sociedad anónima.

* Profesor de la Universidad Iberoamericana.

El tema escogido merece aclaraciones; justificación. No serán pocos quienes se hayan preguntado, ¿si la homenajeadada es la Ley de Sociedades Mercantiles, por qué únicamente se estudia la sociedad anónima? La decisión no fue arbitraria, la idea que nos inspiró fue hacer un estudio serio, de importancia práctica, sistemático y con profundidad. Los tópicos, en la Ley de Sociedades, son muchos; ocuparse de todos daría lugar a la dispersión. Pensamos que era mejor restringirse, concretarse al estudio de la sociedad anónima, que en la práctica ha tenido más éxito. Para ello invitamos a un grupo de profesores distinguidos, con cuya colaboración logramos completar ese estudio serio, práctico, sistemático y profundo que buscábamos. Así, en relativamente poco tiempo, completaremos una obra completa sobre sociedades anónimas. Obra que a un solo autor le llevaría largo tiempo completar. Obra que goza, además, de dos ventajas nada despreciables: de la pluralidad, fruto del pensamiento de cada uno de sus autores, y del prestigio conjunto de todos ellos.

Paso ahora a referirme a la importancia contemporánea de la sociedad anónima, y a algunos de los problemas actuales que merecen, o han producido, cambios en su regulación.

II. IMPORTANCIA Y FUNCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

En México, la sociedad anónima ha producido, virtualmente, la desaparición de las demás sociedades mercantiles; a estas últimas se recurre en casos excepcionales. Los hombres de negocios se acogen a la sociedad anónima para explotar toda clase de empresas. El fenómeno es tan conocido que no veo el caso de extenderme en comentarlo, ni de proporcionar estadísticas. Pero sí es oportuno señalar cuáles son las características que han producido este predominio de la sociedad anónima: la limitación de la responsabilidad de los accionistas y la documentación de los puestos de socio en títulosvalor. En la instrumentación de estos principios han jugado importante papel las acciones. Éstas, en tanto que constituyen fracciones iguales del capital, indivisibles, y que se incorporan en títulos de crédito, constituyen el instrumento ideal para el cómodo, ágil manejo y disposición de los derechos de socio.

En efecto, grande ha sido el atractivo para el comerciante, para el industrial, para los grupos de empresas, para el Estado mismo y para las agrupaciones sociales, deportivas o culturales, de limitar el riesgo de la empresa al monto de una suma determinada: el capital que se destina a tal empresa. Sin que el fracaso, ni las responsabilidades crea-

das en la operación de la misma, puedan afectar el resto del patrimonio de los accionistas.

En la práctica negocial se conocen diversos tipos de sociedad anónima. Para efectos prácticos, de exposición, las agruparé en dos grandes categorías: la de las grandes sociedades, compuestas por gran número de socios y cuyas acciones se cotizan públicamente, y las pequeñas sociedades, unimembres o heterapénicas,¹ que se utilizan para explotar empresas pequeñas o medianas. Estas últimas con frecuencia pertenecen a un reducido número de personas; a menudo a un solo individuo, o a una familia. Aunque no desconozco que esta visión es demasiado simple. La realidad es mucho más compleja; la sociedad anónima se utiliza por el Estado y por las grandes sociedades en su modalidad heterapénica, las pequeñas y medianas sociedades obtienen su registro en bolsa para colocar obligaciones, etcétera. La realidad siempre sobrepasa a lo que se escribe en una hoja de papel; la agrupación que arriba enuncio tiene como finalidad, ya lo apunté, facilitar la aproximación al estudio de la problemática general de la sociedad anónima. Me acercaré a ella desde el punto de vista de los accionistas.

III. ¿CÓMO VEN A LA SOCIEDAD ANÓNIMA, Y A LAS ACCIONES, LOS ACCIONISTAS?

Los accionistas ven a la sociedad anónima y a las acciones de muchas maneras: existe una clase de ahorradores que sólo se preocupan del rendimiento de su capital; otros están interesados en que se conserve su valor, e, incluso, en que se aumente; hay quienes, además, tienen predominante interés en el control del negocio. Para un grupo muy numeroso lo importante es separar su patrimonio en diferentes porciones comunicables: por un lado, el que reservan como personal; por otro, el que destinan a la explotación industrial o comercial, que con frecuencia dividen tantas veces como diferentes empresas explotan. Dentro de este grupo podría incluir al Estado y a los grupos de sociedades, que recurren a este tipo social para organizar de modo autónomo un servicio público o la explotación de alguna rama de su actividad.

El accionista más común es el que corresponde al dueño de un nego-

¹ Heterapénica es un acertado neologismo, creado por Roberto L. Mantilla Molina, para designar a la sociedad que carece del mínimo de socios requerido por la ley. Este término es más correcto que los usuales: unimembre, unipersonal o sociedad de un solo socio. Véase, "La sociedad heterapénica", en *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Vázquez del Mercado*, México, Porrúa Hnos., 1982, pp. 687 y ss.

cio unimembre, personal, o heterapénico. Acaso tiene un socio; en ocasiones dos o más. Lo normal es que el negocio no sea de gran envergadura; aunque los hay gigantescos, como cuando se trata de grupos de empresas, o negocios del Estado.

La sociedad anónima nació para conjuntar grandes grupos de ahorradores que no se conocen entre sí, para la explotación de las grandes empresas. Sin embargo, las peculiares ventajas que proporciona a sus socios han provocado que se recurra a ella también para la mediana y la pequeña empresa, y es tan grande su arraigo, que, por afán de imitación, extralógica, se recurre a ella incluso cuando no hay necesidad.

Consecuencia de lo anterior, dado que no se está ante los supuestos que previó el legislador, es usual la inobservancia de algunas disposiciones de la LSM, como lo es la frecuencia con que se olvida emitir acciones dentro del plazo legal de un año. Y a veces ni siquiera durante los 15, 20 o más que ha vivido la sociedad desde su constitución. Por lo general, sólo se emiten certificados provisionales. A veces, pese a haberlos emitido, los interesados se olvidan de esta circunstancia. Los notarios públicos del D.F., acostumbran, al firmarse las escrituras constitutivas, redactar y entregar a los fundadores estos certificados. El "dueño del negocio" con frecuencia los guarda, endosados en blanco, pese a la prohibición legal, que difícilmente será obedecida. No es raro que, como precaución, se omita estampar alguna de las firmas requeridas por los estatutos, y de este modo prevenir un robo o una pérdida. Es muy generalizada la creencia de que las acciones deben transmitirse en una asamblea de socios, cuya acta se asienta en el libro de la sociedad, creencia motivada por la costumbre de hacerlo así. Sorprende el número de negociantes a quienes no les importan los títulos, les interesa el acta.

Todo ello es fuente de problemas. Así sucede, por ejemplo, cuando estas sociedades, que no emiten títulos o que descuidan recabar y conservar los resguardos de su expedición, se ven demandadas por accionistas que firmaron la escritura constitutiva, alegando que no recibieron sus acciones. Como la carga de la prueba de la entrega corresponde a la sociedad, no es raro que ésta se vea en serias dificultades. El fenómeno contrario también ocurre: la sociedad no emite títulos, pero se celebran asambleas en libros, y en ellas se asienta que los accionistas estuvieron presentes y exhibieron sus acciones, con lo que se crea una prueba documental de un hecho inexistente. El accionista que reconoció tener sus acciones, y después quiere reclamarlas, se ve sorprendido con un documento que con tanta ligereza firmó.

Otras veces pasan muchos años, no hay títulos, y se ignora si se

emitieron; aunque según el libro de actas, aparece que los accionistas los exhibieron. Los administradores-socios no saben qué hacer. El problema era grave cuando se permitían las acciones al portador, ya que no se podía demandar su cancelación y reposición. Es fácil concluir que, cuando mucho, se habrían emitido certificados provisionales que eran a la orden y podían cancelarse; pero no se tenía certeza de que ocurrió: no se sabía qué hacer.

Los grandes accionistas tampoco se interesan por el papel y no dan gran movimiento a sus acciones. Si algo resulta de observar la práctica de los negocios en México, y me atrevo a afirmar que lo mismo ocurre en otros países, es remota la analogía y no muy cercano el parentesco entre las acciones como títulosvalor y los otros títulos de crédito. La función documental y los principios que de ella derivan están muy disminuidos en las acciones. Ocurre un fenómeno singular: la teoría de los títulos de crédito se formó alrededor de los cambiarios; nació de la letra de cambio. Fue muy tarde cuando se les unieron los títulos de inversión en masa. Es a partir de los sistematizadores italianos, con Vivante a la cabeza,² que surge el concepto de títulos de crédito como una clase unitaria, con una disciplina general y que comprende a toda una serie de documentos de la más variada naturaleza. Entre ellos las acciones. Pero parece que no durará mucho esta reunión, que no se dio en todos los sistemas (por ejemplo, en el *common law* no se conoce el concepto de títulosvalor. En Francia se regulan de modo diverso los efectos de comercio y los valores mobiliarios), pues rápidamente evolucionan hacia su separación.

El campo que podría llamarse natural de las acciones es el mercado de valores, donde se colocan grandes emisiones. Ahí encontramos diversas clases de inversionistas: están las instituciones, como las de seguros, de fianzas y de crédito, que tienen obligación de invertir parte de su activo en este tipo de valores. A otros les interesa el dividendo y la plusvalía. Junto, o entre ellos, se encuentran quienes especulan comprando valores a la alza o a la baja.

Se enseña en los libros que la sociedad anónima se creó para la conjunción de grandes capitales a través de la reunión de multitud de pequeñas aportaciones, efectuadas por un sinnúmero de personas que

² Primero en "I titoli nominativi di debito pubblico", en *Rivista di diritto commerciale*, Milano, I, 1913, pp. 433 y ss., citado por José María de Eizaguirre; "Bases para una reelaboración de la teoría general de los títulos-valores", en *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, 1982, p. 14, nota 20. El desarrollo de la teoría general de los títulos de crédito, en Vivante, puede estudiarse en esa obra maestra que es su *Tratado de derecho mercantil* (traducción de la quinta edición por Miguel Cabeza y Anido), Madrid, t. III, Reus, 1936. La primera edición, en italiano, es de 1896.

no se conocen entre sí, y que no se confiarían mutuamente la calidad de socios. La regulación de la sociedad anónima en la LSM, y en la legislación comparada, sólo se entiende si se estudia partiendo de tal principio.

Pero el mundo del derecho sólo se puede comprender teniendo conciencia de su carácter paradójico. La inversión pública en acciones es minoritaria en cuanto al número de personas, no en cuanto al volumen de capitales. En el mercado de valores no participa la mayoría de la población. El gran volumen que se invierte en estas sociedades proviene de la inversión institucional, principalmente del Estado a través de sus bancos, de las compañías de seguros y de fianzas, de las sociedades de inversión, etcétera. Unos cuantos particulares invierten en acciones, y no una parte significativa de su capital.

Este es un grave síntoma de desconfianza en nuestra economía. En épocas de inflación es natural suponer que el ahorro público se concentrará en acciones, ya que el valor de éstas corre parejo al de los bienes de las sociedades, con lo que el ahorrador logrará proteger su capital.³ Sin embargo, se observa todos los días el fenómeno contrario, y los ahorradores invierten su dinero en divisas extranjeras, metales o títulos de renta fija. Pese a que el interés que producen estos últimos corre atrás de la inflación, y quien invierte en valores de renta fija, año con año, ve disminuido su capital.

IV. NUEVOS FENÓMENOS EN LA VIDA Y EN LA LEY DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Estamos acostumbrados a pensar en las acciones como títulosvalor, como documentos. Pero esta concepción ya no siempre existe, ni en el accionista, ni en la ley.

El accionista que adquiere valores públicos ha perdido, por causas diferentes, contacto con la acción como documento; ha perdido contacto con el papel. El enorme crecimiento de la masa de títulos se ha conver-

³ Alborch Bataller, Carmen, *El derecho de voto del accionista*, Madrid, Tecnos, 1977, p. 63, dice "El accionista ahorrador, fundamentalmente en una coyuntura económica inflacionista, comprará acciones con preferencia a las obligaciones, porque con ello logrará escapar a la depreciación de la moneda y porque la compra de acciones le proporciona la seguridad y rentabilidad de su inversión" (cita en su apoyo a Berr, C., *L'exercice de pouvoir dans les sociétés commerciales*, Paris, 1961, p. 249; Champaud, C., *Le pouvoir de concentration de la société par actions*, Paris, 1967, p. 32, y Paillusseau, J., *La société anonyme. Technique d'organisation de l'entreprise*, Paris, 1967, p. 51.

tido en un obstáculo para su tradición de mano a mano. Ello, aunado a los adelantos de la electrónica, a través de computadoras, teléfono y otros artefactos similares, ha producido la desaparición de los títulos de las acciones, al igual que los de otros valores.⁴

Así, a través del depósito de un título único, endosado en administración al INDEVAL, y a través de listados y estados de cuenta, se lleva a cabo el ejercicio y la transmisión de los derechos incorporados en las acciones. El accionista nunca ve sus acciones; éstas son algo que sabe que tiene, pero no son cosas que detenta o posee y que en un momento dado puede, abriendo su caja de seguridad, o acudiendo a su banco, ver y tocar.⁵

Grandes cambios en la vida y concepción de la sociedad anónima produce la interacción de grandes y pequeños accionistas. Los grupos financieros, a menudo dominados por un solo individuo, crean sociedades en las cuales detentan sólo una parte significativa del capital, o adquieren bloques importantes de acciones de sociedades que se ofrecen al público. Su motivo predominante es poder manejar el negocio, o grupo de negocios, controlándolo como si fuese propio. Estos son los accionistas industriales o administradores, los grandes accionistas, quienes con una inversión fuerte, pero a menudo minoritaria, logran el control de capitales mucho mayores, basándose en el abstencionismo de los pequeños accionistas, los accionistas ahorradores, quienes ceden a los primeros el manejo de sus ahorros, a cambio de una remuneración a manera de dividendos y de la posibilidad de negociar sus acciones a buen precio en el mercado.

La interdependencia de los grandes y pequeños accionistas, que se necesitan recíprocamente, ha generado toda una problemática que sobrepasa las soluciones tradicionales contenidas en leyes tales como la LSM. Los grandes accionistas manejan los capitales ajenos como si fueran sus propietarios. A menudo recurren a prácticas de autofinanciación, tales como limitar el reparto de dividendos; cometen abusos de poder, como cuando hacen uso de información privilegiada,

⁴ Valores sin título, como los llamó Garrigues, derechos valor, como en oposición a títulosvalor se les ha llamado y regulado en Alemania. Véase, Eizaguirre, José María de, *op. cit.*, pp. 178 y ss. (núm. 12).

⁵ Me ocupo de este tema en *Las acciones*. También en "Los títulos nominativos en México", en *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina*, México, Porrúa Hnos., 1983, pp. 23 y 24, y en "La reforma de los títulosvalor", en *La reforma de la legislación mercantil*, México, UNAM-Porrúa Hnos., 1984. También es muy recomendable el trabajo de Barrera Graf, Jorge, "Los títulos de crédito y los títulosvalor en derecho mexicano", en *Temas de derecho mercantil*, México, UNAM, pp. 117 y ss.

o celebran contratos en conflictos de intereses; práctica con las que se benefician en perjuicio de los pequeños ahorradores. No obstante, estos grandes accionistas son también de gran utilidad para los pequeños cuando manejan útilmente sus capitales, que de otro modo quedarían ociosos. Son también útiles para la economía, ya que generan grandes fuentes de producción y de trabajo. Sin embargo, han trastornado la organización democrática de la gran sociedad anónima, que en nuestros tiempos no es más que una utopía legislativa, ya que, como con acierto señaló Ripert, se trata de auténticas plutocracias.^{6 y 7}

No se escaparon a la previsión del legislador estos problemas. La LSM abandonó el sistema liberal del Código de Comercio: la gran mayoría de sus disposiciones son imperativas.⁸ También reguló los derechos de las minorías a que adelante me refiero. La experiencia muestra que esos remedios son insuficientes en nuestros días.

V. A NUEVOS PROBLEMAS, NUEVOS REMEDIOS

Para impedir abusos de los detentadores del control, se establecieron en la LSM, al igual que en otros ordenamientos extranjeros, los derechos de las minorías. La experiencia ha mostrado que son insuficientes: en general están mal estructurados y poco se recurre a ellos, entre otras razones, como consecuencia de ese ausentismo al que ya me referí. Debemos aprender a utilizarlos para contribuir a su mejoramiento en nuestras leyes, y para ayudar a la creación de una jurisprudencia renovadora que mejore su eficacia.

Nuestro gobierno, al igual que los de otras naciones, también ha prestado atención a estas cuestiones, creando leyes y organismos que vigilen la oferta de valores al público, su negociación y, sobre todo, el manejo de los ahorros que se invierten en las grandes sociedades. Gracias a ello es que contamos con la Ley del Mercado de Valores y con la Comisión Nacional de Valores. Esta última tiene muy amplias

⁶ *Aspects juridiques du capitalisme moderne*, Paris, Librairie-Générale de Droit et de Jurisprudence, núm. 42, 1951, p. 101: oligarquías las llama Nicola Gasperoni, *Las acciones de las sociedades mercantiles* (trad. Francisco Javier Osset), Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1950, p. 4.

⁷ La bibliografía sobre el tema es muy abundante, aparte de las obras de Alborch Bataller, y Champaud (véase nota 3), y de Ripert, cit. en nota anterior, puedo mencionar a Galgano, F., *Le istituzioni del'economia capitalistica*, Bologna, 1974, cit. por Alborch Bataller, y *La società per azioni*, Padova, Cedam, 1984.

⁸ Véase Frisch Philipp Walter, *La sociedad anónima mexicana*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1982, pp. 7 y ss.

facultades para condicionar a requisitos estrictos la autorización para ofrecer al público esta clase de títulos; entre ellos, las acciones de las sociedades. También para controlar su actuación, vigilando la situación financiera de las sociedades públicas y, en general, los actos importantes que se realizan en la gestión de estos grandes entes económicos, pudiendo vetar ciertos actos, suspender la negociación del papel que emiten e, incluso, sancionar prácticas ilícitas y peligrosas.

Con todo, dudo que esta solución, que es la mejor con que se cuenta en nuestros días, sea la óptima para superar los abusos e irresponsabilidades que señale. Tiene inconvenientes que no se perciben a primera vista, sin que por ello dejen de serlo. Acaso el más grande sea la circunstancia de que no estimula el espíritu cívico de los pequeños ahorradores. De hecho apadrina y fomenta el ausentismo. La falta de ese espíritu es mal endémico en nuestros días, y no sólo en la vida del derecho societario. La población se ha acostumbrado a abandonar el cuidado de sus intereses, y la defensa de sus derechos, en otro que sea más poderoso: generalmente el Estado o un líder, lo que convierte al Estado, o al líder, en árbitro absoluto de la ley, su interpretación y su aplicación. Esto provoca imposiciones unilaterales, decisiones caprichosas y a veces 'disparatadas, que no son el mejor remedio para el individuo ni para la comunidad. En todo caso, los conflictos que esto crea, se dirimen o componen entre el órgano de control y los dirigentes de las grandes empresas, lo cual no es siempre una garantía para el pequeño accionista.

Otro medio es el de la persecución penal. En México, de hecho, es inexistente: nuestras leyes no describen tipos de delitos cometidos en ejercicio del poder de control de las grandes sociedades. Otros países, como Francia, contienen sistemas de persecución penal más completos.

Sin desconocer que quienes, abusando de su posición, defraudan a aquellos que de buena fe les entregan sus ahorros, la persecución penal dista mucho de ser satisfactoria. La pérdida de la libertad del responsable no compensa del daño recibido. La reparación de este último llega tarde y no es muy segura: depende de la condena en un procedimiento donde priva el principio de que en la duda hay que estar en favor del reo; los actos imprudentes no son delitos penales, pero lo mismo causan daño. Por último, es una verdad demostrada por la experiencia que las actitudes represivas ni previenen los delitos, ni educan a los gobernados.

El ejercicio de las acciones para exigir responsabilidad civil, puede resultar el mejor medio de control y defensa. Dado el estado actual

de nuestra legislación, y la falta de interés de los accionistas, de antemano estoy de acuerdo con quien me califique de utópico. Nuestro sistema de responsabilidad civil, que exige del demandante la prueba de la conexión directa entre el hecho dañoso y los daños y perjuicios recibidos, de su cuantía y que, cuando se trata de sumas de dinero como ocurre en esta materia, los limita al interés legal, constituye una enorme traba a la utilización efectiva de este medio de defensa, de tanta prosapia jurídica, que el derecho de obligaciones ofrece al individuo.

Para remedio de los males arriba descritos sirven estudios como los que se ofrecen en este homenaje. La formación jurídica crea el espíritu cívico. Éste, a su vez, provoca la reacción razonable, fundada, de los afectados. El ejercicio de acciones de responsabilidad que demuestre a los jueces la injusticia, la inequidad de la aplicación literal de los textos legislativos y de las viejas soluciones de la jurisprudencia, es la fuerza que ha movido siempre a la propia jurisprudencia a modificarse, a reinterpretar los textos, a crear soluciones de justicia, por ello modernas, que atiendan a los nuevos problemas e intereses sociales que urge atender, para el sano desarrollo de las relaciones patrimoniales. Soluciones que contribuirían a crear el nuevo derecho, como lo llamó Garrigues, de las sociedades anónimas.

Así, por medio de la investigación, la publicación, la enseñanza y la defensa de los derechos del individuo, se pueden lograr mejores leyes, mejor jurisprudencia y mejores capitanes de industria, que administren los bienes que se les confían, en su beneficio y en el de los pequeños accionistas.

VI. LA MEDIANA Y PEQUEÑA SOCIEDAD ANÓNIMA

Si la gran sociedad anónima presenta problemas, no son de poca monta los de las mediana y pequeña. Hoy en día no existen comerciantes individuales, salvo en negocios de escasa significación económica. Apenas una explotación adquiere cierta importancia, su dueño la convierte en sociedad anónima. Por lo que es válido afirmar que la figura del empresario, en nuestros días, se representa en este tipo societario.

Dentro de las paradojas del derecho a que arriba me referí, encuentro que la estructura democrática se apega más a la pequeña y a la mediana sociedad que a la grande. Es en las primeras donde cada voto cuenta y los accionistas gozan de influencia en proporción a su tenencia accionaria.

Pero es en la pequeña y mediana sociedad donde más resaltan dos grandes problemas del derecho mercantil de hoy: el de la sociedad unipersonal o heteropénica y el del abuso de la personalidad jurídica. Este último es grave, sobre todo porque aprovechándose de la libertad y facilidad que existe para constituir sociedades anónimas, a cubierto de esta forma social, se realizan operaciones ilícitas y, con frecuencia, fraudulentas. Poco es lo que en nuestro país se ha hecho para "rasgar el velo de la personalidad", y exigir responsabilidad a los culpables. La regla del artículo 13 de la Ley que Establece Requisitos para la Venta al Público de Acciones de Sociedades Anónimas —según la cual las personas que controlen el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de las acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros, por los actos ilícitos imputables a la compañía— es, acaso, lo único que existe. La Suprema Corte en fecha reciente sostuvo su vigencia y la aplicó en perjuicio de los responsables. Recogió, de esta manera, la opinión sostenida y unánime de nuestra doctrina.⁹

VII. LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Quede apuntado aquí, por último, un problema que toca muy de cerca la materia de estas conferencias: el de la regulación de la inversión extranjera. Sobre esto se ha escrito bastante, sin que ello sea motivo para que abandonemos, en este homenaje, la reflexión sobre el tema.

VIII. CONCLUSIÓN

Lo que arriba expuse es un panorama general de la problemática actual de la sociedad anónima; dejo la palabra a los profesores que tratarán particularmente los grandes capítulos de esta institución.

⁹ AD 892/82, Ariel Ángeles Castillo y otra. 28 de septiembre de 1983. *Semanario Judicial de la Federación*, vols. 175-180, Jul.-Dic. 83, Cuarta parte, Tercera Sala, pp. 148 y ss., Véase Barrera Graf, Jorge, *Las sociedades en derecho mexicano*, México, UNAM, 1983, pp. 92 y 93; Frisch Philipp Walter, *La sociedad anónima mexicana*, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1982, pp. 47 y ss.; Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 23a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, n. 513, p. 388; Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, 3a. ed. (revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara), México, Ed. Porrúa, 1965, t. I, p. 341.